

TERCER PARTE  
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN  
DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL

## LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC) EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO

Adriana CABEZUT URIBE\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Sociología jurídica*. III. *Los métodos alternos de solución de controversias*. IV. *La materia fiscal*. V. *La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*. VI. *Los acuerdos conclusivos*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Referencias bibliográficas*.

### I. INTRODUCCIÓN

En el texto se analizan los métodos alternos de solución de controversias (MASC) desde el punto de vista de la sociología jurídica, ya que éstos surgen para satisfacer la necesidad social de una impartición de justicia pronta y eficaz. Posteriormente, se explica por qué no se opta por el término de “mecanismos alternativos” y se prefiere utilizar el de “métodos alternos”. En seguida, se estudian estos métodos desde el punto de vista de la materia fiscal, que comprende al derecho fiscal propiamente dicho, al derecho impositivo y al derecho tributario. Para continuar, se examina la reciente aparición en México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), seguido por un análisis de los acuerdos conclusivos que se llevan a cabo con la participación de esta Procuraduría. Por último, se ofrecen las conclusiones de la investigación.

### II. SOCIOLOGÍA JURÍDICA

El estudio de los métodos alternos de solución de controversias corresponde esencialmente a la sociología jurídica, en virtud de que es ésta la que se encarga

---

\* Maestra en derecho administrativo por la Universidad Nacional Autónoma de México y magistrada en retiro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

de analizar lo jurídico como consecuencia de la interacción social, derivada de la convivencia humana.

Toda sociedad, por primitiva que sea, posee un sistema de reglas y normas que deben cumplirse por sus integrantes a fin de mantener el orden social.

Debemos considerar al derecho como un fenómeno social que surge de la necesidad de regulación de las conductas de los integrantes del grupo, a fin de mantener la estabilidad y la paz de éste.

Entendemos así que el derecho es el conjunto de normas que regulan las conductas humanas a fin de mantener una coexistencia pacífica, evitando, en la medida de lo posible, los conflictos y controversias que surjan en lo individual o entre los grupos que a su vez integran el conglomerado social.

La sociedad también se ha encargado de crear órganos que aplican esas normas, y que, en su caso, dirimen los conflictos que llegaran a presentarse y sancionan al infractor; todo ello a fin de hacer prevalecer el orden social y la convivencia pacífica.

A medida que la sociedad crece, se va haciendo más compleja esa convivencia humana, y esos órganos, encargados de mantener el orden social, dejan de ser eficientes y no resuelven los conflictos con la rapidez deseada, aunado a que no todos los conflictos son iguales, pues algunos pueden ser resueltos entre las propias partes sin necesidad de acudir al órgano encargado de resolverlos, porque se trata de infracciones menores a las normas de convivencia social que no ameritan una sanción grave y se prefiere darles una solución consensuada.

Es entonces cuando aparecen, como forma de solución eficiente y eficaz, los métodos alternos de solución de conflictos, los cuales incluso satisfacen la necesidad social de resolver los conflictos con mayor rapidez, y que permiten llegar a acuerdos consensuados entre las partes con intereses opuestos.

Es importante destacar que los métodos alternos de solución de conflictos no son creados por el derecho, sino que nacen de las propias relaciones sociales disociativas que se dan entre los miembros de toda sociedad y de la necesidad de que esas relaciones se resuelvan sin dilaciones innecesarias, se eviten costos y gastos y se disminuya la carga de trabajo que pesa sobre los órganos encargados de resolver esos conflictos institucionalmente.

### III. LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El acceso a la justicia constituye un derecho inherente a todo individuo, razón por la cual es trascendente que el Estado construya los medios mínimos

para materializarlo, así como políticas públicas que lo garanticen a través de instituciones judiciales que lo implementen.

El artículo 17 constitucional, desde siempre ha consagrado el derecho que toda persona posee de acceso a la impartición de justicia, y establece a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido, y 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En México, tradicionalmente el Poder Judicial ha detentado el monopolio de la resolución de las controversias, por lo que el Estado debe implementar los medios para que efectivamente se garantice el derecho de acceso a la justicia, y para ello "...es posible una concurrencia de servicios, de tal manera que, a la vez de los servicios públicos de justicia, puede haber otros servicios completamente privados y que la opción por estas modalidades dimana de la voluntad de las partes como vía electiva ante el sistema judicial ordinario".<sup>1</sup>

Mediante reforma constitucional del 18 de junio de 2008 se modificó el tercer párrafo del artículo 17 para establecer: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial",<sup>2</sup> dando lugar a una alternativa para el gobernado para acceder a la justicia.

Aparece así un modelo jurídico que permite configurar el derecho del acceso a la justicia y brinda la oportunidad al Estado de cumplir con lo

---

<sup>1</sup> Ramos, Fernando, *Medidas alternativas a la resolución de conflictos por la vía judicial en el ámbito civil patrimonial*, Barcelona, Bosch, 1981, pp. 811 y 812.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, tercer párrafo.

que jurídica y socialmente se encuentra obligado. Este modelo se encuentra configurado por los métodos de solución alterna, que permiten consolidar el acceso a la justicia de forma eficiente y cercana a las necesidades de la población.

Antes de adentrarse en la explicación de estas figuras alternas, se considera necesario puntualizar y aclarar la denominación de estas formas alternas de solución de conflictos, ya que con frecuencia encontramos diversas maneras de denominarlas, acarreado una consecuente confusión de términos, pues en ocasiones se habla de “medios”; otras, de “mecanismos”, como lo hace la Constitución y en general la legislación penal mexicana, y también se las llama “métodos”.

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, que modificó el tercer párrafo del artículo 17, utiliza el vocablo “mecanismo”, que el *Diccionario de la lengua española* define como “conjunto de partes de una máquina en su disposición adecuada”, es decir, conjunto de piezas o elementos que, ajustados entre sí y empleando energía mecánica, hacen un trabajo o cumplen una función.<sup>3</sup>

Esta denominación no parece muy afortunada para describir y entender a cabalidad esta figura de solución de conflictos, ya que no se trata de piezas o elementos que integren una máquina.

También se ha utilizado el vocablo “medio”, que, siguiendo la definición del mismo *Diccionario*, significa “cosa que puede servir para un determinado fin”. Esta denominación parece acercarse más a describir estas formas de solución de conflictos.<sup>4</sup>

Por último, aparece con frecuencia que al hablar de estas figuras se les denomine “métodos alternos de solución de controversias”, refiriéndose al procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad.

Esta denominación es tal vez la más acertada, pues es la que determina que estas figuras de solución de conflictos se conforman por los procedimientos que se siguen para resolver las controversias. Por esta razón es que se utiliza y se utilizará aquí para describir, explicar y comprender estas figuras.

Entonces, a través de las normas jurídicas se da respuesta a la necesidad social de acceso a la justicia que tienen los particulares para que acudan, voluntariamente, a alguno de estos métodos para solucionar sus controversias, sin necesidad de acudir a la justicia formal encomendada a los tribunales judiciales, los que se encuentran sobrepasados en la resolución de las controversias y hacen cada vez más lenta la impartición de justicia, incumpliendo con el principio de justicia pronta.

<sup>3</sup> *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Real Academia Española, t. II, 200.

<sup>4</sup> *Idem*.

En nuestra legislación existían ya leyes que adoptaron, con antelación a la reforma constitucional, esta modalidad para solucionar controversias entre particulares, como lo es el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior (reforma del 22 de diciembre de 1993 “Artículo 97 ...cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte...”).<sup>5</sup>

Se debe entender a la justicia alternativa como la satisfacción estructurada de la necesidad social de acceso a la justicia, distinta de la jurisdiccional, para la solución de controversias entre particulares, que la complementa y coexiste con ella, y en forma alguna pretende sustituirla.

La justicia alternativa de solución de conflictos está constituida por métodos convencionales, expeditos y económicos, que son menos formales (lo que no significa que no sean estructurados) que los judiciales y ofrecen mayores posibilidades a las partes de participar activamente y de controlar de forma más cercana el proceso de solución de sus conflictos.

Son particularidades que caracterizan a estos métodos alternos: 1) voluntariedad: es decir, las partes participan por su propia y libre decisión, sin coacción ni obligación alguna; 2) información: debe informarse a las partes, de manera clara y completa, sobre los métodos alternos, de sus consecuencias y alcances; 3) confidencialidad: la información de que se trate no deberá divulgarse y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes; 4) flexibilidad y simplicidad: carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de las partes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo; 5) imparcialidad: deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguna de las partes; 6) equidad: propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes; 7) honestidad: las partes y el facilitador deberán conducir su participación durante el método alternativo con apego a la verdad.<sup>6</sup>

Los métodos clásicos de resolución de conflictos son: la negociación, que busca crear un ambiente que permita a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismas; la mediación, que cuenta con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxilia a las partes a alcanzar una solu-

<sup>5</sup> Ley de Comercio Exterior, 1993.

<sup>6</sup> 6 numeral 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

ción; la conciliación, en la que el tercero propone y coopera para que las partes lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y el arbitraje, en el que, ante las posiciones contrarias de las partes, el tercero decide o resuelve.

Debe destacarse, empero, que la mediación es el método alternativo de solución de controversias entre particulares más frecuentemente utilizado, porque se basa en la autocomposición asistida, la prontitud, la economía y la satisfacción de los intereses de las partes, cuando estos no afecten el interés público. Se trata entonces de derechos de los que los particulares pueden disponer libre y voluntariamente.

La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León<sup>7</sup> establece:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I. Arbitraje: Mecanismo alternativo por el que las partes deciden someter a este procedimiento todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, en el cual interviene un tercero imparcial, denominado árbitro, que resuelve la controversia mediante la emisión de un laudo;

...

IX. Conciliación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores, denominados conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes de la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin a la misma, total o parcialmente;

...

XIX. Mediación: Es el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes.

Las ventajas y beneficios derivados de la utilización de los métodos alternativos de solución de controversias son muchos y muy variados. Los principales son: que son más rápidos, menos onerosos, privados y confidenciales; se desarrollan en un entorno adecuado para el tratamiento del conflicto y brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo.

---

<sup>7</sup> Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 13 de enero de 2017, y cuya última reforma, es del 30 de diciembre de 2020.

También existen detractores que consideran que como esos métodos no sientan precedente alguno, puede suceder que una vez que se resuelva en un sentido y a la siguiente ocasión se resuelva en otro; que con ellos se lesiona el derecho a la defensa, sobre todo cuando se les acepta sin la intervención de personas especializadas asesorando a las partes y con mediadores, en ocasiones, sin formación jurídica.<sup>8</sup>

Pese a estas críticas, es innegable que los métodos alternos de solución de controversias se presentan como una satisfacción a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia, complementando al sistema de justicia tradicional, que se ha extendido en su adopción a materias diferentes de la penal, como son la civil, la mercantil, la agraria y otras.

#### IV. LA MATERIA FISCAL

Al referirnos a la materia fiscal incluimos en ella todo lo relativo a los ingresos del Estado, provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares, considerados en su calidad de contribuyentes.

Lo anterior implica que la materia fiscal engloba al derecho tributario, al derecho impositivo y al derecho fiscal, acepciones que se utilizan generalmente como sinónimos; sin embargo, existen diferencias, que resulta conveniente destacar.

El derecho tributario estudia el régimen jurídico del tributo. El derecho impositivo examina lo relacionado con las obligaciones que el Estado impone a los contribuyentes y, por último, el derecho fiscal se refiere únicamente a los ingresos que el Estado recibe a través de las diversas contribuciones.

Sergio Francisco de la Garza dice que

...el Derecho Tributario es el conjunto de normas jurídicas, que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales; a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y las sanciones establecidas por su violación.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Vargas, Juan, “Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial”, *Anales de Jurisprudencia*, vol. 264, 2003, p. 237.

<sup>9</sup> Garza, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa, 1986.



De acuerdo con las distinciones antes establecidas, corresponde al derecho impositivo examinar las obligaciones de los contribuyentes, que nuestra Constitución federal recoge en su artículo 31, fracción IV, que corresponde al derecho impositivo, y señala:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.<sup>10</sup>

La obligación de contribuir es entonces de carácter constrictivo, coactivo, forzoso, imperativo, coercitivo, dada por una ley jurídica que, en el caso de México, lo es la propia Constitución federal, y confirma esas características el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.<sup>11</sup>

En este precepto legal encontramos claramente la distinción entre derecho impositivo, previsto en su primer párrafo, y el derecho tributario, consagrado en el segundo.

Resulta indudable que en el derecho impositivo no puede aplicarse la justicia alternativa ni los métodos alternos de solución de conflictos, pues sus normas son de aplicación estricta. En cambio, respecto de las demás disposiciones fiscales que no se refieren a cargas a los particulares, sí podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica, e incluso métodos alternos de solución de controversias.

La solución de las controversias en materia fiscal tradicionalmente corresponde a los tribunales judiciales; antes de 1936, a los jueces de distrito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir del 27 de agosto de

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Código Fiscal de la Federación.

1936 se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, el que, con muchas evoluciones, ahora es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, encargado de aplicar, interpretar e impartir la justicia fiscal formal.

Dentro del procedimiento llevado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cabe la adopción de métodos alternos de solución de conflictos, pues aplica e interpreta las normas fiscales de derecho positivo y derecho fiscal, propiamente dicho.

En la práctica, sucedió durante mucho tiempo que nuestro sistema tributario se caracterizó por ser coactivo, no cooperativo, basando sus estrategias de recaudación en el ejercicio de sus facultades de comprobación y de sanción, lo que trajo como consecuencia la creación de muchas salas regionales, ordinarias o especializadas, a lo largo y ancho de la República mexicana, para resolver las controversias entre los contribuyentes y el fisco. El volumen de éstas ha rebasado la capacidad resolutoria del Tribunal.

Ante la urgente necesidad de encontrar una forma que ofreciera mejores y mayores posibilidades al contribuyente para regularizar su situación fiscal durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, así como para reducir la judicialización de las controversias, surge como institución la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

## V. LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente surge en el ámbito normativo mexicano el 5 de enero de 2004, con motivo de la adición del artículo 18-B al Código Fiscal de la Federación, en el que se introdujo esta figura como un organismo autónomo encargado de la protección y defensa de los intereses de los contribuyentes.

Artículo 18-B. La protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se establece como organismo autónomo, con independencia técnica y operativa. La prestación de

sus servicios será gratuita y sus funciones, alcance y organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva.<sup>12</sup>

Sin embargo, no fue hasta el 4 de septiembre de 2006, con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuando se regula su funcionamiento y se establece su estructura.

La Procuraduría fue dotada por el legislador, de plena autonomía de gestión; esto es, se le dio una naturaleza jurídica correspondiente a la de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, pero con la particularidad de que no está sectorizado a la administración pública federal; es decir, sin relación de subordinación con los órganos del Ejecutivo Federal.

En este contexto, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente constituye un medio no jurisdiccional de defensa de los contribuyentes, especialmente respecto del servicio de quejas y reclamaciones, que le permite erigirse en *Ombudsman* del contribuyente. A través de esta facultad, la Procuraduría conoce e investiga las quejas que se presentan contra los actos de las autoridades fiscales federales que los contribuyentes estiman violan sus derechos.

Los medios no jurisdiccionales son aquellos que, sin utilizar la función jurisdiccional, promueven y protegen los derechos de los gobernados mediante procesos propios, usualmente más flexibles.

Cualquier persona física o moral puede presentar una queja o reclamación, la que es procedente contra cualquier acto emitido por alguna autoridad fiscal, y se inicia con la presentación de la solicitud por escrito, aclarando que también pueden admitirse quejas verbales, o bien vía Internet, con la única limitante de que el monto del negocio, a partir de febrero de 2021, no exceda de 981,339.00 pesos.

Estos procedimientos pueden concluir con la emisión de recomendaciones públicas a las autoridades fiscales, en cuyo caso se proponen las medidas correctivas que se estimen necesarias para reparar los derechos afectados.

## VI. LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS

A través de esta figura, incorporada con la reforma fiscal de 2014 al Código Fiscal de la Federación, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente interviene como mediadora entre la autoridad fiscal y el contribuyente para

---

<sup>12</sup> Código Fiscal de la Federación.

solucionar los problemas derivados de la calificación de hechos u omisiones en los procedimientos de comprobación fiscal; es decir, durante una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, esto es, etapas previas a la determinación de un crédito.

Su principal objetivo es el de disminuir los índices de judicialización en materia fiscal, garantizando un amplio margen de seguridad jurídica en los procedimientos tributarios y ahorrando costos a ambas partes.

Se trata de un procedimiento administrativo; voluntario, donde sólo el contribuyente puede solicitar su celebración; ágil y flexible, que tiene por objeto encontrar coincidencias y soluciones satisfactorias, tanto para la autoridad fiscal como para el sujeto auditado, con la presencia de la Procuraduría, que los asiste en su carácter de intermediaria, vigilando en todo momento que se preserve el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente en lo relativo a los derechos del contribuyente.

Así, los acuerdos conclusivos constituyen un medio alternativo, no gravoso, rápido y transparente para la solución de diferendos entre autoridades fiscales y contribuyentes. Representan un doble beneficio para el contribuyente: jurídico y económico, pues por un lado otorgan certeza jurídica, ya que contra ellos no procede medio de defensa alguno, además de que es la única figura respecto de la cual el legislador estableció que no procede el juicio de lesividad; y por otro lado, permiten obtener la condonación, por única ocasión, del 100% de multa.

De igual forma, aumenta paulatinamente la confianza de los contribuyentes en la queja como un medio expedito y no costoso para solucionar esas controversias sin acudir a la vía jurisdiccional.

En efecto, la primera gran responsabilidad de la Procuraduría es la de instrumentar, bajo los principios de celeridad, inmediatez y flexibilidad, el procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo, que se prevé en los artículos 69-C al 69-H del Código Fiscal de la Federación; 71 y 72 del Reglamento del citado Código, y en los artículos 96 a 107 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2014.

Los acuerdos conclusivos son un medio alternativo inédito de solución de controversias que se establece entre autoridades revisoras y contribuyentes sujetos a cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX (revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas) del Código Fiscal de la Federación, y en el artículo 155 de la Ley Aduanera (procedimiento administrativo en materia aduanera derivado de visita domiciliaria); con la participación institucional

de la Procuraduría, que es un organismo altamente especializado en materia fiscal, encargado de constatar que el procedimiento para la adopción de los acuerdos conclusivos se desarrolle de manera transparente, y que dichos acuerdos no sean contrarios a las disposiciones legales, esencialmente a aquellas que se refieren a los derechos humanos de los contribuyentes.

## VII. CONCLUSIONES

Los métodos alternos de solución de controversias (MASC) obedecen a la necesidad social de una impartición de justicia pronta y eficaz, por lo que corresponde su estudio a la sociología jurídica.

La reforma constitucional de 2008 permitió la adopción de métodos alternativos de solución de controversias (MASC) en diferentes ramas del derecho mexicano.

En el derecho impositivo mexicano no se admiten los métodos alternos de solución de controversias; en cambio, respecto de las demás disposiciones fiscales, que no se refieren a cargas a los particulares, sí podrán interpretarse, aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Por esa razón, se crea la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), para evitar la judicialización de las controversias.

Es en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente donde se lleva a cabo la defensa no jurisdiccional del contribuyente, donde surgen los acuerdos conclusivos, que constituyen un método alternativo de solución de controversias.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, t. II, 22a. ed., 2001.
- GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa, 1986.
- RAMOS, Fernando, *Medidas alternativas a la resolución de conflictos por la vía judicial en el ámbito civil patrimonial*, Barcelona, Bosch, 1981.
- VARGAS, Juan, “Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial”, *Anales de Jurisprudencia*, vol. 264, 2003.